



Resolución de Superintendencia

N° 1177- -2017-SUCAMEC

Lima, 30 OCT 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 28 de setiembre de 2017, por el señor Mario Ruben Aujapuclla Morote contra la Resolución de Gerencia N° 3136-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 633-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de octubre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

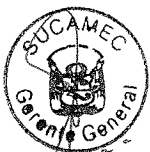
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";

Que, con fecha 07 de abril de 2017, el señor Mario Ruben Aujapuclla Morote (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3136-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad bajo la modalidad de Defensa Personal; asimismo, dispuso la acumulación del expediente administrativo de emisión de tarjeta de propiedad generada bajo



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui

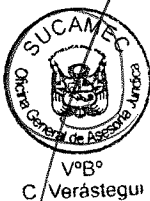
el número de expediente 201700167182 al expediente administrativo N° 201700167184, del mismo modo canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 421358; ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución se realice el internamiento depositivo definitivo del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público; asimismo, encomendó al Área de Arsenales y Verificación de armas de la GAMAC el cambio de situación del arma de fuego de internamiento temporal a internamiento definitivo, en los casos que corresponda y finalmente encargo al área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, (en adelante el Reglamento)”;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2017, el administrado presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3136-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, “(...) a fin de que el superior jerárquico en grado, reexamine y revoque la alzada, declarando fundada las solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego N° 421358, consecuentemente ordene la emisión de la licencia correspondiente”. Asimismo señala que la GAMAC “incurre en un error de interpretación de los artículos 6 y 7 de la Ley 30299, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento y el numeral 5.1.2 de la cláusula quinta del Convenio Institucional entre el Poder Judicial y la SUCAMEC. Por cuanto toma en cuenta unilateralmente y arbitraria los artículos antes mencionados sin considerar numeral 5.1.2 de la cláusula quinta del Convenio Institucional entre el Poder Judicial y el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 30299. Que de manera clara señala las causales por las que, las licencias de uso de armas de fuego no deben ser renovadas y ser canceladas (...)”; finalmente señala que esta decisión vulnera su derecho a la legítima defensa;

Que, respecto a los argumentos expresados por el administrado, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”. (Los subrayados son agregados);

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”. (Los subrayados son agregados);

Que, en ese contexto, respecto a lo argumentado por el administrado de que solo se toma en cuenta lo consignado en el artículo 7 de la Ley y el Reglamento y no se considera el numeral 5.1.2 de la cláusula quinta del Convenio Institucional entre el Poder Judicial y el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 30299 cabe indicar que este dispositivo hace referencia al “deber de colaboración entre entidades”; en tanto el artículo 7 del Reglamento y de la Ley establecen las condiciones para la obtención y renovación de licencias de uso de armas de fuego;





Resolución de Superintendencia

Que, en consecuencia, de la verificación de la documentación contenida en el Expediente N° 201700167184, se observó que mediante Oficio N° 44190-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 17 de abril de 2017, el administrado consigna antecedente penal por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 14° Juzgado Penal de Lima Norte de fecha 30 de abril de 2009, por el delito de Intimidación o violencia contra la autoridad, con pena privativa de libertad condicional, regulada en tres (03) años (actualmente cancelada); por lo tanto, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, los cuales estipulan que no debe figurar en el citado registro por delitos dolosos; por lo que la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud para acogerse al procedimiento de regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, bajo la modalidad de defensa personal;

Que, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". (Los subrayados son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, del mismo modo, Cervantes Anaya refiere también que Principio de Legalidad está en concordancia con el aforismo romano *"legem patere quam feciste"* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporta la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, por otra parte, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*.

Que, de igual forma, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está



VºBº
E Paz



VºBº
C. Verástegui

facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, respecto a lo alegado por el administrado sobre que se vulnera su derecho a la legítima defensa debemos precisar que el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución señala que: *“El derecho a la legítima defensa, establece que el ciudadano dentro de un debido proceso debe establecer su defensa,…”* en tal sentido, cabe precisar que el “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, el cual dispone que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”* en tal razón la SUCAMEC cumple con todo lo establecido en la norma y no vulnera ningún derecho del administrado;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adopten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena y con ello el incumplimiento de las condiciones establecidas en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, la SUCAMEC se encuentra facultada para imponer medidas administrativas establecidas en el artículo 22 de la misma;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 633-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3136-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Mario Ruben Aujapuclla Morote, contra la Resolución de Gerencia N° 3136-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.



VºBº
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

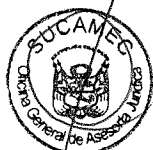
Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3136-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar al administrado la resolución así como el dictamen legal de vistos, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
C. Verástegui



V°B°
E. Paz